

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0489** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 JUN 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000003-2019 de fecha 01 de marzo del 2019; Informe N° 004-2019/GRP-440010-440015-440015.03-DNS de fecha 05 de marzo del 2019; Escrito de registro N° 01618 de fecha 08 de marzo del 2019; Informe N° 621-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de abril del 2019; Oficio de notificación N° 397-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 30 de abril del 2019, y demás actuados en veinte (20) folios;

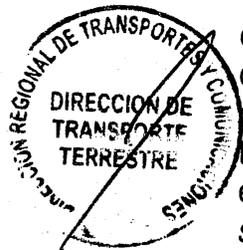
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000003-2019** de fecha 01 de marzo del 2019 a horas 14:57, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control, con apoyo de la PNP, en LAS LOMAS (FRENTE AL DEPÓSITO DE TRANSPORTES) intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **C6W-031** de **PROPIEDAD DEL SEÑOR EXEQUIEL FERNANDO SAAVEDRA GARCIA (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** cuando se trasladaba en la **RUTA: PAIMAS – LAS LOMAS** conducido por **ÉL MISMO** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-40836909** Clase A y Categoría IIb PROFESIONAL, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, consistente en: **“Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente”**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo.

El inspector interviniente deja constancia en el Acta de Control N° 000003-2019 lo siguiente: **“Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa C6W-031 se encuentra realizando el servicio de transporte de personas sin contar con autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo 03 pasajeros, quienes manifiestan estar pagando la suma de S/6.00 soles como contraprestación por el servicio en la ruta Paimas – Las Lomas, los mismos que se negaron a identificarse. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir, se procede al internamiento del vehículo en depósito no oficial y retiro de placas, se adjuntan tomas fotográficas. Se cierra el acta de control siendo las 15:27 horas”**.

Que, de la evaluación de los actuados, se observa la Consulta Vehicular de la página web de **SUNARP**, que obra en folios dos (02) misma que indica que el titular registral del vehículo de placa de rodaje **C6W-031**, es el señor conductor **EXEQUIEL FERNANDO SAAVEDRA GARCIA** mismo que resulta presuntamente responsable de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 230.8 del artículo 230° de la Ley 27444, que estipula: **“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”**.

Que, respecto al Acta de Control N° 000003-2019 de fecha 01 de marzo del 2019, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del referido artículo del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición:



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0489** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 JUN 2019**

"las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al conductor **EXEQUIEL FERNANDO SAAVEDRA GARCIA**, conforme se puede corroborar en folios cinco (05) del expediente administrativo.

Que, el señor conductor **EXEQUIEL FERNANDO SAAVEDRA GARCIA** ha presentado dentro del plazo de ley el Escrito de registro N° 01618 de fecha 08 de marzo del 2019 formulando descargos indicando los siguientes argumentos:

- En el Acta de Control el inspector no ha verificado que el día 01 de marzo del 2019 en el vehículo de placa de rodaje C6W-031 se haya trasladado algún pasajero (no identifica cantidad ni a ninguno con su DNI, documento que es el único válido para trámites administrativos y demuestra la identidad de las supuestas personas trasladadas.
- Por otro lado, también puedo demostrar y sustentar que no estaba realizando servicio de transporte público sin contar con la autorización el día 01 de marzo del 2019 ya que soy el dueño y conductor del vehículo y me dirigía de Paimas hacia Las Lomas en compañía de mi señora madre, mi conviviente y mi menor hijo, que pueden dar fe que estaba realizando un viaje de paseo familiar y cuando me intervinieron los inspectores de transportes quisieron que se identificaran para imponer un acta de control y ante esta conducta ilegal del inspector se negaron a identificarse mis familiares y optaron por bajarse del vehículo y caminar por la carretera.
- Asimismo, como se aprecia en el producto de la verificación, el inspector consigna en el acta que ha existido monto de contraprestación de seis nuevos soles, hecho que es desmentido y se demuestra en el acta de control en la parte de la manifestación del administrado, donde el mismo conductor hace constar que las personas o supuestos pasajeros no hicieron pago alguno y que además por esta imputación ilícita e ilegal que hace su inspector me negué a firmar el acta de control, esto es, porque precisamente no ha existido contraprestación.

Que, de la evaluación del descargo presentado por el señor conductor es de referir que, lo indicado carece de sustento fáctico, a razón que obra en folios uno (01) del expediente administrativo un CD ROM conteniendo videos que muestran físicamente a los usuarios del servicio que iban a bordo del vehículo de placa C6W-031 el día de la intervención, los mismos que manifestaron haber abordado en Paimas con destino a Las Lomas, pagando S/6.00 soles como contraprestación, por lo que, si bien no se ha logrado obtener sus identidades, existe la certeza que el día 01 de marzo del 2019 el señor conductor prestaba el servicio de transporte sin contar con autorización emitida por la autoridad competente.

Que, si bien es cierto los usuarios del servicio se negaron a identificarse, el inspector interviniente ha dejado



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0489** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 JUN 2019**

constancia de la negativa de los mismos, hecho que tal como lo establecen los numerales 242.1.7 y 242.1.8 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General; no afecta su validez, ni mucho menos constituye un acto arbitrario.

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo corresponde precisar que, el artículo 10° del D.S. 017-2009-MTC estipula que, Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, así como también son competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento; razón por la cual al detectarse **RUTA REGIONAL: PAIMAS – LAS LOMAS**, en la que el vehículo de placa **C6W-031** presta el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, de conformidad con el artículo antes citado; la autoridad competente para fiscalizar el servicio de transporte es el Gobierno Regional de Piura a través de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, entidad en la cual no obra registro alguno de autorización otorgada a favor del señor **EXEQUIEL FERNANDO SAAVEDRA GARCIA**

Que, la infracción de **CÓDIGO F.1** que se imputa al señor **EXEQUIEL FERNANDO SAAVEDRA GARCIA** en calidad de conductor y propietario del vehículo de placa **C6W-031**, se encuentra debidamente tipificada en el Anexo II del D.S. 017-2009-MTC, la misma que constituye una infracción contra la formalización del transporte, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización. En ese sentido, se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador NO CONSTITUYE UN ACTO ARBITRARIO, toda vez que el mismo se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

Que, se emitió del informe Final de Instrucción N° 621-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de abril del 2019, el cual se le notificó al conductor propietario **EXEQUIEL FERNANDO SAAVEDRA GARCIA**, mediante el Oficio N° 397-2019-GRP-440010-440015-I recepcionado el día 30 de abril del 2019 a horas 10:40 am por el TITULAR, conforme consta en el cargo de notificación que obra en folios dieciocho (18) del expediente administrativo sancionador, quedando debidamente notificado; sin embargo, a la fecha de emisión del presente acto resolutivo el referido no ha presentado alegatos complementarios que pudieran variar el contenido del informe en mención, por lo que, corresponde que el mismo se mantenga incólume.

Que, considerando que el administrado implicado no ha logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S. 005-2016-MTC que señala que la infracción **CÓDIGO F.1** está dirigida a quien realiza actividad de transporte sin autorización, en este caso, se determina que el señor **EXEQUIEL FERNANDO SAAVEDRA GARCIA** conductor del vehículo al momento de la intervención, resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, así mismo, por ser propietario del vehículo de placa de rodaje **C6W-031** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del D.S. 017-2009-MTC, toda vez que, se evidencian los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 1 UIT, equivalente a Cuatro Mil Doscientos Soles (S/4,200.00), ello en virtud del **Principio de Tipicidad** concordante con el **Principio de Causalidad** regulados en el artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0489** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 JUN 2019

autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al conductor - propietario **EXEQUIEL FERNANDO SAAVEDRA GARCIA** con la multa de **1 UIT equivalente a CUATRO MIL DOSCIENTOS 00/100 SOLES (S/. 4,200.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Prestar servicio de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**.

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-40836909 de Clase A y Categoría IIB PROFESIONAL** del señor **EXEQUIEL FERNANDO SAAVEDRA GARCIA**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "**la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**", tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "**La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección**" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "**La fiscalización del servicio de transporte comprende: la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias**" y, dado que durante la intervención se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa **C6W-031**, corresponde que la misma subsista hasta que se ejecute la Resolución de Sanción cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o ésta haya consentido, esto de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula que: "**La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisar para garantizar la eficacia, en tanto no sea ejecutiva**".

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor - propietario **EXEQUIEL FERNANDO SAAVEDRA GARCIA**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0489** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 JUN 2019**

con la multa de 1 UIT equivalente a CUATRO MIL DOSCIENTOS 00/100 SOLES (S/. 4,200.00) por la comisión de la infracción al CODIGO F.1 del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Prestar servicio de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, de conformidad con los considerados de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: SUBSISTA la medida preventiva de **INTERNAMIENTO PREVENTIVO** del vehículo de placa de rodaje **C6W-031**, de propiedad del señor conductor **EXEQUIEL FERNANDO SAAVEDRA GARCIA**, de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-40836909** de Clase A y Categoría IIB **PROFESIONAL** del señor conductor **EXEQUIEL FERNANDO SAAVEDRA GARCIA**, de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor propietario **EXEQUIEL FERNANDO SAAVEDRA GARCIA** en su domicilio sito en AH. EL ROSAL MZ. G, LOTE 08, DISTRITO 26 DE OCTUBRE - PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

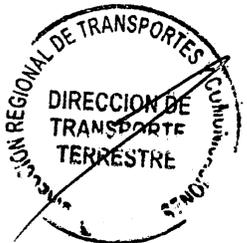
ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568



REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE PLANIFICACION Y PRESUPUESTO

26 JUN 2019

RECIBIDO

REG:
ORA:

Person

